Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO
NUM. 34

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social) DEMANDANTE: JOSE ALMAR ORTIZ BALCAZAR DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00387-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que frente al integrado al contradictorio no se practicó la notificación personal del auto admisorio, sin embargo, aquel allegó poder designando abogado y escrito de respuesta a la demanda.

En ese sentido, contando el Despacho con el poder de la demandada se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso porque constituyó apoderado y se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Es forma de notificación se ajusta a la estatuida en el literal E del artículo 41° del
C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de la demanda a la demandada, no obstante, aquella contestó la demanda a través del abogado designado Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre, y al revisar aquel escrito de contestación el juzgado advierte que cumple con los requisitos del artículo 31° del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se la admitirá la contestación presentada.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER notificado por conducta concluyente al integrado contradictorio POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con la C.C. No. 80.502.749 y la T.P. No. 86.226 del C.S.J., para actuar como apoderado del integrado contradictorio.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por el demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 29 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77°
C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Enero/2022
La Secretaria.